

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Principios Generales

Artículo 1: El Código de Ética y Deontología Fonoaudiológica de la Provincia de La Pampa integra las normas éticas y principios deontológicos que deben guiar y regir la conducta de todos los fonoaudiólogos matriculados en el Colegio.

Artículo 2: El profesional fonoaudiólogo está sujeto a responsabilidad disciplinaria interna de carácter corporativo colegial. Es el Colegio el que ejerce la Auditoría fonoaudiológica, entendiéndose como Auditoría el contralor de la estructura, proceso y resultado de la praxis fonoaudiológica.

Artículo 2 bis: Heteronomía: Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

Artículo 3: De no ser así será sancionado de acuerdo a lo normado por este Código y/o lo estatuido en la ley provincial N° 2558 en su art. 38

Artículo 4: Las disposiciones del presente Colegio obligan a todos los fonoaudiólogos en el ejercicio de la profesión, cualquiera sea la modalidad (asistencial, docente o dirigenal) en que la practiquen e independientemente de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

Artículo 5: El fonoaudiólogo debe atender con la misma diligencia a todos los pacientes, independientemente de su condición individual, sin distinción de raza, sexo, religión, opinión, naturaleza del problema de salud o cualquier otra situación personal o social.

Artículo 6: Constituyen principios éticos de la fonoaudiología:

- 1.- el ejercicio de la actividad en beneficio del ser humano y de la sociedad, manteniendo un comportamiento digno sin discriminación de cualquier naturaleza;
- 2.- la actualización científica y técnica necesaria para el pleno desempeño de la actividad;

Artículo 7: Son deberes primordiales de fonoaudiólogo:

- 1.- El respeto a la vida y a la dignidad de las personas.
- 2.- El cuidado preventivo y terapéutico de la salud del paciente.
- 3.- La promoción y protección de la salud de la comunidad.

Ejercicio profesional de la atención al paciente

Artículo 8: La relación entre el fonoaudiólogo y paciente es de confianza. El matriculado actuará siempre con convicción, respetando en todo momento la intimidad de su paciente.

Artículo 9: El fonoaudiólogo deberá orientar adecuadamente acerca de los propósitos, riegos, costos y alternativas de tratamiento, así como de las implicaciones de tratamientos fonoaudiológicos equivalentes practicados simultáneamente.

Artículo 10: La elección del profesional es un principio fundamental de la relación fonoaudiólogo-paciente, que el primero siempre debe respetar y hacer respetar.

Artículo 11: El abandono injustificado de persona que requiera perentoriamente atención profesional se considera una grave falta a la ética profesional.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 12:

1.- Una vez que el fonoaudiólogo acepte la atención del paciente, queda comprometido a asegurarle la continuidad de sus servicios profesionales.

2.- No obstante lo anterior, el fonoaudiólogo podrá suspender la continuidad de la atención cuando no existiera hacia él la suficiente confianza. Se dejará constancia de la decisión tomada al paciente y familiares, facilitando al profesional que se haga cargo del paciente, toda la información necesaria.

Artículo 13: Ante una enfermedad incurable o terminal, el fonoaudiólogo debe evitar acciones diagnósticas o terapéuticas inútiles u obstinadas y limitarse a aliviar tanto los dolores físicos como morales del paciente, conservando su dignidad y procurando mantenerle la mejor calidad de vida posible hasta el final de la misma.

Artículo 14: En el caso que un paciente, suficientemente informado, rechazara o dudara de las indicaciones diagnósticas y terapéuticas que el fonoaudiólogo considerase oportunas, o si exigiera del profesional un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgara innecesario, inútil, inadecuado o inaceptable, el profesional quedará exento de su obligación de asistencia.

Artículo 15: El fonoaudiólogo que tuviera conocimiento o sospecha de que un paciente, y más aún si es menor o discapacitado, es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo y dar conocimiento inmediato a la autoridad competente.

Historia clínica

Artículo 16:

1.- Tanto la relación profesional – paciente como los actos Fonoaudiológicos, deberán ser registrados en la correspondiente Historia Clínica, ya que éste es el instrumento en el cual se elabora el diagnóstico, fundamenta el pronóstico, consigna el tratamiento y la evolución del paciente.

2.- La Historia Clínica debe ser un documento, completo, veraz, ordenado e inteligible.

3.- El fonoaudiólogo tiene la obligación de conservar la Historia Clínica y los documentos adjuntos que la completen como mínimo el marcado por la legislación al respecto (15 años) La transmisión de una parte o del total del contenido de la Historia Clínica se deberá realizar respetando las reglas del secreto profesional.

4.- La publicación o presentación científica del Historial Clínico del paciente deberá respetar el derecho a la intimidad no debiendo mencionarse datos personales de los mismos, que no sean parte de lo científico.

5.- Queda absolutamente prohibido la publicación de fotografías ni datos de pacientes en los sitios Web.

6.- El fonoaudiólogo a petición del paciente y en caso de solicitar derivación de la atención, deberá proporcionar al colega indicado los datos que requiera para su actuación profesional.

7.- El fonoaudiólogo debe mantener en reserva toda información que le sea confiada manteniendo el secreto profesional, esto incluye todos los hechos, circunstancias o confidencias de las cuales se imponga en el diagnóstico y tratamiento del paciente; o revelado por terceros al fonoaudiólogo en relación a su paciente, el secreto cubre también la confidencia del colega.

Información al paciente

Artículo 17:

1.- El paciente tiene derecho a recibir información veraz sobre diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades terapéuticas de su enfermedad.

2.- El fonoaudiólogo deberá facilitar la información necesaria con palabras adecuadas, en términos comprensibles y con la delicadeza y el sentido de la responsabilidad que las circunstancias aconsejen.

3.- Se puede informar a un familiar o allegado que haya designado para tal fin.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Consentimiento informado

Artículo 18:

- 1.- Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones diagnósticas y terapéuticas propuestas por el profesional pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, el fonoaudiólogo proporcionará información suficiente y ponderada, a fin de obtenerle consentimiento imprescindible para practicarlas.
- 2.- El consentimiento informado no legitima las consecuencias dañosas de los actos Fonoaudiológicos realizados sin la adecuada pericia, prudencia y/o diligencia.
- 3.- En aquellas circunstancias en que el paciente no estuviera en condiciones de prestar su consentimiento por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a la familia o representante legal, y si no le resultara posible y ante una situación de urgencia deberá prestar los cuidados que le preste su conciencia.

Artículo 19: El fonoaudiólogo puede en caso de pronóstico grave, no comunicarle inmediatamente su situación, en todo caso lo hará la familia o persona que el paciente haya podido designar para tal circunstancia.

Artículo 20:

- 1.- El paciente tiene derecho a obtener del fonoaudiólogo un certificado o informe, de contenido auténtico y veraz, emitido por el profesional y relativo a su estado de salud o enfermedad o a la asistencia profesional que se la ha prestado.
- 2.- Sobre la base del principio de confidencialidad, cualquier certificado, informe Fonoaudiológico o documento relacionado con el paciente será entregado únicamente al paciente o a la persona autorizada por éste y siempre bajo las reglas del secreto profesional.

Artículo 21: En caso de trabajo en equipo un profesional asume la responsabilidad de su atención y será el encargado de proporcionarle la información necesaria.

Secreto profesional

Artículo 22:

- 1.- El ejercicio de la fonoaudiología conlleva como deber del profesional y derecho del paciente el secreto profesional.
- 2.- El secreto profesional del fonoaudiólogo abarca todo aquello que éste haya podido conocer, oír, ver o comprender en ocasión del ejercicio profesional, así como lo que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente.

Artículo 23:

- 1.- El fonoaudiólogo está obligado a mantener el secreto profesional cualquiera sea la modalidad de su ejercicio o las circunstancias en que lleve a cabo su actuación profesional.
- 2.- Es deber del fonoaudiólogo exigir a sus colaboradores y auxiliares la observancia estricta del secreto profesional, velar por su cumplimiento e inculcar a todos quienes estén en contacto con la historia clínica o directamente con el paciente que también están obligados por el secreto profesional.

Artículo 24:

- 1.- Aun cuando el paciente cambie, incluso voluntariamente, de profesional, el fonoaudiólogo no queda librado de la obligación del mantenimiento del secreto.
- 2.- La muerte del paciente no exime al fonoaudiólogo del deber del secreto.
- 3.- Al cese de la actividad profesional el fonoaudiólogo podrá transferir su archivo al colega que considere oportuno o lo sustituya, si bien los pacientes deben ser notificados de este suceso, pudiendo manifestar su voluntad en contra. En este sentido, podrá transferir su archivo al profesional que manifieste el paciente.

Artículo 25: El fonoaudiólogo podrá revelar el secreto en los siguientes casos, aunque siempre con prudencia y discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

- 1.- Por orden de Autoridad Judicial competente o acto administrativo firme de la Autoridad Sanitaria Provincial que invoque fundadamente un perjuicio a la salud pública, siempre limitándose a suministrar, única y exclusivamente, los datos exigidos.
- 2.- Por motivo disciplinario colegial: Cuando el fonoaudiólogo compareciera como acusado o fuera llamado a testimoniar en materia disciplinaria, aunque tendrá derecho a no revelar confidencias del paciente.
- 3.- Cuando el fonoaudiólogo se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente y éste sea el autor voluntario del perjuicio.
- 4.- En las enfermedades de declaración obligatoria.
- 5.- En caso de duda ante situaciones de revelación del secreto profesional, el fonoaudiólogo deberá acudir a la comisión deontológica correspondiente que dictaminará la actuación a seguir.
- 6.- Cuando el mantenimiento del secreto implique un peligro inminente y grave en la salud del paciente o de la población en general.

Calidad de la práctica profesional

Artículo 26: El fonoaudiólogo debe proporcionar a sus pacientes, calidad en la práctica profesional acorde con las técnicas y conocimientos científicos probados en la profesión, conforme a las circunstancias clínicas que presentan.

Artículo 27: El paciente tiene derecho a una atención fonoaudiológica de calidad científica y técnica y el fonoaudiólogo tiene la obligación de prestársela, cualquiera que sea la modalidad de su práctica profesional, comprometiéndose a emplear estándares de evaluación científicamente probados.

Artículo 28: Excepto en situación de urgencia o circunstancias de excepción, el fonoaudiólogo debe limitar su actividad al exclusivo ámbito para el que se encuentre capacitado, y abstenerse de prácticas o actuaciones que sobrepasen sus conocimientos, habilidades o experiencia. Si se diera tal circunstancia, propondrá que se recurra a otro colega competente en la materia.

Artículo 29: En la relación profesional con sus pacientes el fonoaudiólogo jamás podrá asumir frente a ellos una obligación de resultado ya que ello es ajeno a la esencia del ejercicio profesional. Por constituir conductas no-éticas evitará actitudes perjudiciales hacia el paciente tales como:

- a. Incurrir en prácticas carentes de base ni conocimiento científico.
- b. Prometer al paciente o sus familiares curaciones de azar o imposibles.
- c. Practicar procedimientos ilusorios.
- d. Aplicar tratamientos simulados o ficticios.
- e. Emplear técnicas no contrastadas científicamente.
- f. Practicar sobretratamientos o infratratamientos en su caso.
- g. Tratamientos que excedan notablemente el marco de incumbencia.

Condiciones del ejercicio profesional

Artículo 30: Tanto para aconsejar como para aplicar tratamientos, el fonoaudiólogo debe disponer de completa libertad profesional y gozar de las condiciones técnicas y morales que le permitan actuar con plena independencia y garantía de calidad.

Artículo 31: Atenta contra la ética y responsabilidad social del fonoaudiólogo ejercer su profesión mientras esté abusando de sustancias sometidas a control legal, alcohol u otros agentes químicos que puedan comprometer sus conocimientos y habilidades profesionales.

Artículo 32: El profesional que sea consciente de padecer alguna enfermedad de la que pudiera ser transmisor, o de otras patologías que le dificulten para ejercer con plena eficacia, tiene el deber de consultar a otro u otros colegas, para que valoren su capacidad profesional, y de seguir las indicaciones que le sean dadas.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 33: En el caso de que un fonoaudiólogo ejerza su actividad profesional en más de una instalación, deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Profesional, al que corresponde tener conocimiento en todo momento del o de los establecimientos en que trabaje, así como de los días y horas en que lo haga en cada uno de ellos.

Artículo 34: Queda prohibido facilitar el uso del consultorio, o encubrir de alguna manera a quien, sin poseer el título y la colegiación correspondiente, se dedica al ejercicio ilegal de la fonoaudiología.

Artículo 35: El matriculado deberá combatir con todos los medios a su alcance, el ejercicio ilegal de la Fonoaudiología. Está obligado en consecuencia, a formular todas las denuncias pertinentes ante las Autoridades Colegiales, Judiciales o Sanitarias Competentes y colaborar estrechamente con su Colegio, en salvaguarda de su ejercicio profesional y las incumbencias propias.

Artículo 36: En beneficio de la salud de sus pacientes y sobre la base de su relación con ellos, el fonoaudiólogo nunca deberá admitir consultas exclusivamente por teléfono, carta o cualquier otro medio de comunicación.

Honorarios

Artículo 37: Salvo excepciones, el profesional deberá abstenerse de prestar servicios en forma gratuita, en tanto ello se constituya o pueda constituirse en una competencia de carácter desleal respecto del resto de los colegas o solo tenga por objetivo primordial desmerecer los aranceles o cualquier otra forma de remuneración de los servicios profesionales de la fonoaudiología.

Artículo 38: El ofrecimiento de servicios o la atención en forma gratuita perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Artículo 39: En la actuación del fonoaudiólogo con cargo a Obra Sociales, Mutualidades, etc., no podrá eximir al paciente del pago de los aranceles a su cargo. Cuando decida atender en forma gratuita a los beneficiarios de aquellas, con ajuste a algunos de los supuestos establecidos en el presente artículo, la gratuidad deberá extenderse a la Entidad.

Artículo 40: El fonoaudiólogo no debe permitir que motivos de ganancia suyos o de terceros influyan en el ejercicio libre e independiente de su juicio profesional.

Artículo 41: El acto profesional nunca podrá tener como fin único el lucro. Los honorarios serán razonables pero no abusivos.

Artículo 42: El profesional deberá conocer y considerar los aranceles mínimos éticos que, en cumplimiento de lo establecido al respecto por la Ley 2558, sancione el Colegio.

Artículo 43: Constituye una falta a la ética profesional participar honorarios propios con otros profesionales, fonoaudiólogos o no o con Empresas Comerciales que promocionen actividades o elementos directamente referidos o vinculados al quehacer profesional.

Artículo 44: Se considera conducta no ética el pagar o recibir una comisión u otro emolumento con el propósito de obtener un paciente o enviar a un paciente a otro establecimiento.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Dimensión Social

Artículo 45: Es obligación del matriculado denunciar en forma inmediata a su conocimiento, toda enfermedad infectocontagiosa o aquellas declaradas epidémicas o endémicas por la Autoridad Sanitaria, todo ello en el marco de las prescripciones legales vigentes.

Actitud Profesional

Artículo 46: Los Fonoaudiólogos no podrán, bajo ningún concepto, prestar su cargo, título o firma para avalar o certificar documentos o informes que reflejen resultados de actuaciones profesionales que no haya efectuado y comprobado personalmente.

Artículo 47: La publicidad ha de ser objetiva y transparente, de modo que en ninguna situación pueda dar lugar a falsas esperanzas o propague conceptos infundados. Debido a que en la carrera Fonoaudiología no existe la "Especialización" en ninguna de sus cuatro áreas, no deben aparecer en anuncios o propagandas el término "Especialidad" o "Especialista en ...", pudiendo el profesional dedicarse a uno o varias de las áreas de la fonoaudiología según lo considere. Es un deber inherentes al ejercicio de la fonoaudiología la de abstenerse de publicitar sus servicios sin la mesura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir, o que pueda inducir a engaño.

Artículo 48:

1.- Únicamente podrá hacerse mención del título académico o profesional que se posea y que terminológicamente esté autorizado por la normativa nacional o comunitaria vigente. La propaganda fonoaudiológica deberá limitarse en los diversos medios de comunicación/difusión a la consignación del nombre del profesional, de su título académico, matrícula provincial respectiva y la especificación de los lugares y horarios de atención.

2.- Se considera fraude a la sociedad el uso malintencionado de diplomas referentes a cursos tomados por el profesional sin validez oficial.

Relaciones entre compañeros

Artículo 49: Se considera falta a la ética profesional el comentario, insinuación o crítica despreciativa respecto a las actuaciones de otros profesionales. Hacerlo en presencia de pacientes, de sus familiares o terceros es una circunstancia agravante.

Las discusiones acerca de la actuación profesional deberán realizarse en privado con un sentido eminentemente superador y beneficioso y en ningún modo deberán constituirse en un agravio gratuito a la persona del matriculado.

Artículo 50: No se considera falta al deber de confraternidad comunicar al Colegio de forma objetiva y con la debida discreción las infracciones de las normas éticas y de competencia profesional que se hayan podido observar en otros colegas.

Artículo 51:

1.- Los Fonoaudiólogos, en las sustituciones que realicen, tienen derecho a los honorarios totales y jamás admitirán la división de los mismos, salvo cuando se pongan locales, personal, equipo y materiales a su disposición, se podrá solicitar una justa compensación económica por estos conceptos, que deberá ser pactada previamente y aprobada tanto por el fonoaudiólogo sustituto como por el sustituido.

2.- El Fonoaudiólogo que sustituya a un compañero no puede actuar de manera tal que interrumpa la relación entre el profesional sustituido y cualquiera de sus pacientes.

Artículo 52: Los fonoaudiólogos que ejerzan su actividad profesional en un organismo de servicio público, no pueden utilizar sus cargos para atraer pacientes a su actividad privada.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 53: El ejercicio de las libertades de diagnóstico y de terapéutica y su control, son exclusivamente responsabilidad del fonoaudiólogo, por lo que éste no podrá participar en ninguna forma de ejercicio donde tal control esté sometido a personas ajenas a la Profesión.

Relaciones con la Organización Colegial

Artículo 54: Por mandato del Colegio el Matriculado está obligado a colaborar con el mismo, cuando éste así lo requiera. Su negativa injustificada será considerada como falta a la ética profesional.

Artículo 55: El Matriculado como el Colegio podrán ejercer el derecho a disentir, dentro del marco del respeto general que todos deben procurarse.

Artículo 56: Ninguna actitud o acto del colega matriculado puede implicar un desconocimiento de la legítima autoridad del Colegio y quien así se conduzca incurrirá en falta grave a la ética profesional.

Artículo 57: Los colegiados que ocupen cargos directivos no sólo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y ético-deontológicas, sino también a dar ejemplo en todas sus actuaciones al resto de la colegiación y a promover el interés común de la Organización Colegial de su Colegio, de la profesión y de todos los colegiados.

La conducta de los Directivos, debe estar acorde con los objetivos de su función a lo que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo. Su comportamiento nunca supondrá favor absoluto de poder, y ni siquiera infundirán sospecha de ello.

Relación con el Tribunal de Ética y Deontología

Artículo 58: La Organización Colegial ha de esforzarse por conseguir que las normas ético-deontológicas de este código sean respetadas y protegidas por la Ley.

Artículo 59: La Organización Colegial, Instituciones y Autoridades que intervienen en la regulación de la profesión deben procurar y propulsar la educación continua del profesional de la Fonoaudiología.

Artículo 60: El Tribunal de Ética y Disciplina en ocasión de aplicar el presente código será el encargado de interpretar el contenido y alcance de la presente norma.

Artículo 61: Para la Organización Colegial, el respeto, promoción y desarrollo de la Ética y Deontología profesional, son objetivos prioritarios y fundamento básico de su atribución social. Por ello, proveerá con atención preferente las acciones pertinentes en orden a favorecer el conocimiento de este Código, obligándose a velar por su cumplimiento.

Artículo 62: Comienzo de vigencia: Las disposiciones del presente Código de Ética comenzarán a regir desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y sin perjuicio de toda otra forma de publicidad que dispongan las autoridades del Colegio Profesional de Fonoaudiólogos de La Pampa, anterior o posterior a la publicación en el Boletín Oficial.

Reglamentación

Artículo 63: APLICACIÓN. Este reglamento se aplicará en todos los supuestos de ejercicio de las acciones disciplinarias que tramiten ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Fonoaudiólogos de la Provincia de La Pampa, el que en adelante se denomina TED.-

Artículo 64: AMBITO GEOGRAFICO. Este Reglamento se aplicará en el ámbito de la Provincia de La Pampa y respecto de los profesionales matriculados en el Colegio Profesional de Fonoaudiólogos de dicha provincia.-

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 65: COMPETENCIA. El TED es competente para entender en el juzgamiento de las acciones u omisiones de los colegiados descriptas en los Arts. 36 y 37 de la ley N° 2558 y/o por violaciones al Código de Ética.-

Los miembros del TED deberán ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas en que intervengan, aún en el caso de haber expirado el mandato de alguno o de la totalidad de sus miembros y ya se encuentren en funciones los nuevos miembros del Tribunal que los reemplacen.-

Artículo 66: RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. No se admitirá ningún otro motivo de excusación o recusación que los establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los jueces.-

La recusación deberá ser presentada por el interesado dentro de los tres días de notificado de la intervención del TED.-

La excusación de los miembros del TED deberá formularse dentro de los tres días de recibida la causa en el Tribunal y en todo caso, antes de notificar al denunciado del traslado previsto en el Art. 12.-

Los miembros del TED no alcanzados por la recusación o excusación resolverán y su decisión será irrecurrible. En caso de no lograrse mayoría o de recusación o excusación de más de un integrante del TED, éste se integrará con los miembros suplentes.-

Artículo 67: DÍAS HÁBILES. PLAZOS. NOTIFICACIONES. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles judiciales, dentro del horario de atención al público del Colegio pudiendo concretarse válidamente la presentación de escritos, dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo que se trate.-

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a la notificación y se computarán solamente los días hábiles judiciales.-

Todos los actos procesales y resoluciones que deban ser puestos en conocimiento de las partes, serán notificados personalmente, por cédula, telegrama o carta documento que diligenciará el Secretario.-

Las notificaciones se diligenciarán en el domicilio que el colegiado tenga registrado en el Colegio o en el que constituya en el proceso.-

Artículo 68: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria ante el TED sólo puede ser promovida por comunicación emanada del Consejo Directivo del Colegio de Fonoaudiólogos.-

Las causas que determinen el ejercicio de la acción disciplinaria serán iniciadas ante el Consejo Directivo:

a) por denuncia;

b) de oficio, cuando llegare a conocimiento del Consejo que un colegiado pueda estar alcanzado por alguno de los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 de la ley N° 2558 y/o por violaciones al Código de Ética y/o mal desempeño en el ejercicio de la profesión

c) por comunicación de magistrados judiciales o de autoridad pública;

Recibida la denuncia o habiendo tomado conocimiento de los hechos que puedan dar origen a la acción disciplinaria, el Consejo emitirá resolución fundada, resolviendo si hay lugar o no a causa disciplinaria disponiendo dar intervención al TED o archivando la actuación en caso de que la denuncia o el contenido de la comunicación fueren manifiestamente improcedentes.-

En caso de procedencia, el Consejo remitirá al TED las actuaciones así como los antecedentes del imputado o denunciado en lo relativo a sus condiciones personales, domicilio, sanciones que registre y vigencia de la matrícula.-

Artículo 69: TRAMITE ANTE EL TED. DENUNCIA. Recibidas las actuaciones, el TED citará al denunciante a los efectos de que la ratifique en el término que se le fije bajo apercibimiento de archivo. En caso de incomparecencia del denunciante el TED podrá decidir proseguir con las actuaciones de oficio si entendiera que existen motivos justificados para hacerlo.-

El denunciante no será parte en el proceso disciplinario; pero podrá constituirse en coadyuvante al momento de ratificar su denuncia. En este supuesto, tendrá acceso a las actuaciones y podrá intervenir en los actos procesales que se efectúen, pero el TED podrá limitar esta última facultad siempre que su ejercicio entorpezca o demore el trámite.-

Ratificada la denuncia, se procederá conforme se establece en el artículo siguiente.-

El denunciante podrá ser citado como testigo.-

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 70: TRASLADO. DEFENSA. PRUEBA. En el término de diez días el TED dará traslado de las actuaciones al imputado o denunciado para que en el término de veinte días formule por sí o por apoderado su defensa por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Asimismo le notificará la integración del TED que va a intervenir.-

Artículo 71: EXCEPCIONES. En el mismo escrito se deberán interponer las siguientes excepciones:

- a) prescripción;
- b) cosa juzgada.-

El TED resolverá las excepciones dentro de los veinte días. Admitiéndolas, ordenará el archivo de las actuaciones.-

Si las rechaza ordenará la continuación del trámite.-

PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe al año de producido el hecho generador o desde la fecha de notificación al Colegio de la sentencia dictada en sede Civil o Penal o sanción disciplinaria aplicada contra un colegiado.-

La prescripción no puede ser declarada de oficio.-

COSA JUZGADA. La excepción de cosa juzgada procederá en el supuesto que la denuncia o comunicación se refieran a hechos anteriormente considerados y resueltos por el TED mediante sentencia firme y consentida.-

Artículo 72: La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción. No procederá la caducidad de instancia.-

La denuncia no puede ser desistida.-

Artículo 73: Contestado el traslado de la imputación o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el TED declarará la cuestión como de puro derecho y llamará autos para sentencia.-

Artículo 74: Si hubiera hechos controvertidos, ordenará la producción de las pruebas pertinentes y útiles y fijará las audiencias correspondientes. No se admitirán más de cinco testigos por interesado.-

Artículo 75: Las audiencias, que serán públicas para los matriculados, se celebrarán en la sede del Colegio, quedando facultado el TED para interrogar libremente al denunciado, coadyuvante, peritos, testigos o intérpretes.-

Artículo 76: En caso de oposición del denunciado o cuando el TED considere que la publicidad afecte la moral o los derechos de terceros, se ordenará que total o parcialmente las audiencias se celebren a puertas cerradas.-

Artículo 77: El TED está facultado para adoptar todas las medidas conducentes a la investigación de los hechos pudiendo requerir directamente exhibición de documentos o libros, comparencia de testigos, inspecciones, y toda otra tendiente a la averiguación de la verdad de lo ocurrido respetando los derechos de las partes y terceros.-

Artículo 78: Producidas las pruebas, el TED pondrá los autos en Secretaría para que coadyuvante y denunciado aleguen por su orden y por el término de cinco días. Esta decisión será notificada personalmente o por cédula.-

Vencido el plazo, con o sin alegatos, se llamarán autos para sentencia.-

Artículo 79: SENTENCIA. El TED dictará sentencia por mayoría de votos valorando las pruebas conforme las reglas de la sana crítica. En caso de existir unanimidad, la sentencia se redactará en forma impersonal.-

La sentencia deberá absolver al denunciado o hacer lugar a la acción, aplicando las sanciones previstas en el artículo 38 de la ley 2558. En caso de sentencia condenatoria, el TED puede otorgar a los hechos una calificación normativa distinta a la contenida en la comunicación mencionada en el artículo 7.-

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 80: RECURSO DE APELACIÓN. Contra la sentencia condenatoria, el sancionado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días de notificado. El recurso deberá interponerse por escrito debidamente fundado y presentarse al Consejo Directivo del Colegio en su sede legal de la ciudad de Santa Rosa.-

El recurso procederá con efecto suspensivo.-

La Comisión Directiva tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse. La sentencia que esta dicte será definitiva.

Artículo 81: La sentencia sancionatoria definitiva firme o consentida será ejecutada en el plazo de diez días de quedar en ese estado.-

El TED ordenará, en su caso, la publicación de las sanciones.-

Las sanciones serán registradas por la Secretaría del Colegio en los legajos de los colegiados.-

Artículo 82: INHABILITACIÓN. REHABILITACIÓN. El colegiado excluido del ejercicio profesional no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos tres años de la resolución firme respectiva.-

El excluido por sentencia condenatoria en sede penal, no será admitido hasta cumplido un término igual al de la condena, contado desde la cesación de sus efectos. Este término no será nunca mayor de tres años.-

Artículo 83: INDEPENDENCIA DE ACCIONES. Cuando por los mismos hechos sometidos al TED se tramite o hubiera tramitado una causa penal contra un colegiado, o se hubiese dispuesto alguna medida disciplinaria, en caso que los jueces o tribunales hubieren impuesto alguna sanción, el pronunciamiento del TED será totalmente independiente de aquellas.-

Es facultad del TED disponer la suspensión del proceso disciplinario si existiese causa penal pendiente de resolución.-

Artículo 84: NORMAS SUPLETORIAS. En todo lo no previsto por este Reglamento, se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.-

Artículo 85: Los Colegiados deben informar al Tribunal de Ética la violación de algún o algunos principios de este Código de Ética por parte de un miembro del Colegio. Asimismo, deberán denunciar cualquier irregularidad relacionada con el ejercicio profesional del que tengan conocimiento.

Sanciones

Artículo 86: La sanción aplicada por el Colegio de Fonoaudiólogos es independiente de la Responsabilidad Civil y Penal y, en consecuencia, la sanción, sobreseimiento o absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Artículo 87: Las sanciones a aplicar por el Tribunal de Ética se graduarán según la gravedad de la falta, la reiteración y antecedentes del Matriculado y las circunstancias que la determinaron, pudiendo consistir, tal como norma el art. 38 de la ley 2558, en:

Apercibimiento privado;

Apercibimiento público;

Suspensión como Colegiado por períodos no mayores de seis meses;

Suspensión en la matrícula de hasta seis meses de duración;

Inhabilitación temporaria para ejercer cargos electivos en el Colegio;

Suspensión de hasta un año del Padrón de Prestadores del sistema contractual;

Expulsión del Padrón de Prestadores del sistema contractual;

Cancelación de la matrícula.

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Relación con la Junta Electoral

Artículo 88: La Comisión Directiva designará la Junta Electoral que se encargará de convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en la Ley 2558 y los reglamentos. Las elecciones se realizarán treinta días antes de la finalización de cada período y serán convocadas sesenta días antes de la finalización del mismo.

Artículo 89: La Junta Electoral estará compuesta por dos miembros titulares y dos suplentes.

Artículo 90: Los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por simple mayoría en votación de los matriculados autorizados a votar, durante la reunión anual de la Asamblea. El voto será obligatorio. Sólo será eximido de la obligación el Colegiado que acredite enfermedad justificada. El reglamento interno establecerá el procedimiento electoral, fecha de iniciación y cese de los respectivos mandatos y sanción pecuniaria por incumplimiento de la obligación de votar.

Artículo 91: La elección de autoridades se realizará por lista completa, previamente oficializada ante autoridad electoral, la cual deberá presentarse con la firma de sus integrantes y patrocinada por el veinte por ciento de los matriculados inscriptos en el padrón electoral, debiendo cumplir los candidatos las condiciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley 2558.

Artículo 92: La Junta Electoral elaborará el padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada Órgano, asimismo establecerá las normas que regirán el proceso electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Artículo 93: Al efecto de su oficialización por la Junta Electoral las listas respectivas deben ser presentadas con cuarenta y cinco días corridos de antelación del acto eleccionario. La Junta Electoral debe expedirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación y proceder a la inmediata publicación de las listas que resultaren oficializadas.

Artículo 94: Las matriculadas que residan en el interior de la Provincia podrán votar por correo postal, recibiendo las listas y sobre treinta días corridos antes del día electoral. El Colegiado deberá hacer llegar al Colegio el sobre con su voto como fecha límite el día de la elección. Los sobres se abrirán conjuntamente con los otros sobres de los votantes cuando finaliza el comicio electoral ante la Junta Electoral.

Artículo 95: Toda impugnación debe tramitarse por ante la Junta Electoral dentro de los cinco días corridos de dicha publicación. El profesional matriculado que omitiese emitir su voto sin mediar causa justificada, será pasible de sanción disciplinaria.

Relación con la asamblea:

Artículo 96: Serán funciones y atribuciones de la Asamblea:

Juzgar la conducta de los miembros de la Comisión Directiva;

Suspender y/o remover, con el voto de los dos tercios de la Asamblea a los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio que incurran en las causales previstas en la Ley, o por grave inconducta, incompatibilidad u inhabilidad para el desempeño del cargo;

Comprobada la conducta de los responsables, declarar la cesación de los mandatos, pudiendo imponer la inhabilitación por un término no mayor de diez años, para ser elegido como miembros de los Órganos del Colegio de Fonoaudiólogos, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina, en los casos en que esté comprometida la actividad profesional del imputado;

Declarar la intervención de la Comisión Directiva y designar su interventor;

Designar los profesionales para cubrir las vacantes que se produjeran en la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas;

CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Aprobar y reformar el reglamento interno de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y demás reglamentaciones y/o estatutos necesarios para el funcionamiento del Colegio de Fonoaudiólogos;
Considerar todos los asuntos de competencia del Colegio de Fonoaudiólogos y de la profesión;
Fijar los aportes extraordinarios y/o adicionales que deberán abonar los colegiados;
Establecer las condiciones para otorgar la matrícula profesional.